

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

Publicidad estática:	PESETAS	EUROS
Anuncios en la vía pública (vallas) y en las instalaciones del Campo de Deportes y Polideportivo por m ² al año	15.000	90,15
Anuncios en publicaciones municipales (libro de feria):		
- 1/8 Página:		
- Blanco y negro	6.500	39,07
- Color	13.000	78,13
- 1/4 Página:		
- Blanco y negro	12.350	74,22
- Color	23.465	141,03
- 1/2 Página:		
- Blanco y negro	22.230	133,6
- Color	40.015	240,49
- 1 Página:		
- Blanco y negro	37.790	227,12
- Color	64.245	386,12
- 2 Páginas:		
- Blanco y negro	60.465	363,4
- Color	96.745	581,45
- Contraportada y página central:		
- Color	110.000	661,11

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA**

Se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 1 y 7, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 7. TIPO DE GRAVAMEN.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: Tipo de gravamen sobre el coste total de las obras e instalaciones: 3 por cien.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán las correspondientes a la tramitación de documentación por parte del Ayuntamiento, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Se aprueba definitivamente el cambio de denominación de la tasa, que quedará de la siguiente manera "Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales", debido a que desaparece el concepto de alcantarillado y la modificación de los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 8, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la presta-

ción del servicio para la depuración de aguas negras, residuales y pluviales. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de depuración de aguas negras, residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3. DEVENGO

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. La tasa por tratamiento y depuración de aguas negras, residuales y pluviales se devengará trimestralmente.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

En el tratamiento y depuración de aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible para la cuota variable viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

	PESETAS	EUROS
Cuota fija, al trimestre	750	4,51
Depuración, por m ³ de agua consumida	20	0,12

Artículo 8.- Las cuotas del primer trimestre se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Se aprueba definitivamente la modificación del artículo 1, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Se aprueba definitivamente la modificación del artículo 4, el cual que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4: RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Se propone que el artículo 5 (DEVENGO) pase a ser el artículo 6.

Se acuerda definitivamente la modificación de los artículos 6 y 7, los cuales se unificarán y quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 5. BASES Y TARIFAS.

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedan determinados en la siguiente tarifa:

CUOTA	PESETAS		EUROS	
	Anual	Semestral	Anual	Semestral
Por cada vivienda al año	10.000	5.000	60,1	30,05
Hoteles al año	55.000	27.500	330,56	165,28